



RAD. No. 08-001-31-05-016-2023-00156-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS GERARDO SANCHEZ MORANTES

DEMANDADO: FL COLOMBIA S.A.S

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral promovido por LUIS GERARDO SANCHEZ MORANTES, en contra de FL COLOMBIA S.A.S, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina judicial seccional Barranquilla, el 28 de agosto de 2023 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-016-2023-00156-00. Cabe advertir que este proceso fue repartido inicialmente al Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien, en audiencia de 26 de julio de 2023, declaró probada la excepción de falta de competencia y ordenó el envío del proceso a Oficina Judicial, para lo pertinente. Sírvase Proveer. Barranquilla, 6 de octubre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso se observa que el 24 de enero de 2023, el proceso fue repartido al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, según consta en acta obrante en el archivo 1 del expediente digital.

Previa revisión de la demanda, encuentra el despacho que el demandante señala:

que, en marzo de 2011, suscribió contrato individual de trabajo con la demandada. En abril de 2014, junto con otros trabajadores fundaron el sindicato de conductores, chóferes y de los trabajadores del transporte terrestre de Colombia "SINTRATERRESTRE". Dicho sindicato fue inscrito en el Ministerio del Trabajo el 30 de abril de 2014. A mediados de 2014, el sindicato presentó pliego de peticiones a la demandada. El 27 de noviembre de 2015, la demandada firmó la CCT.

En junio de 2017, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad resolvió disolver el sindicato, decisión que fue confirmada en noviembre de ese mismo año por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial. A causa de la disolución del sindicato, desde noviembre de 2017, la demandada dejó de aplicarle los beneficios conseguidos con la CCT; que, en marzo de 2022, la demandada le incrementó su salario en porcentaje del 5.62, cuando debía ser el aumento legal del 10.07%; más un 0,5% en los términos de la cláusula 27 de la C.C.T.

Afirma que la demandada desconoce la sentencia del Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas al no realizar el incremento salarial de los años 2021 y 2022 en los términos establecidos en la cláusula 27 de la C.C.T. Que en el año 2021 dejó de recibir \$ 106.313 mensuales por el no incremento salarial, que al multiplicarlo por 12 meses desde marzo del 2021 a febrero del 2022 suman \$ 1.275.756. En el año 2022 dejó de recibir \$ 266.517 mensuales, que al multiplicarlo por 11 meses de marzo de 2022 a enero de 2023 suman \$ 2.931.687. Afirma que en total FL COLOMBIA S.A.S, ha dejado de pagarle \$ 4.207.443, por no realizar los incrementos en los términos establecidos en la C.C.T. Por ello, inicialmente solicitó realizar los incrementos salariales para el año 2021 en 4% y 2022 en 11.2% es de TRES

Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 44 No. 38-80, Antiguo Edificio Telecom, Sótano.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JUZGADO 016 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 027 del 9 de octubre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho. Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIETOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 3.073.729), se ordene reajustar su salario del año 2022 a TRES MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIETOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 3.073.729). Se condene a la demandada al pago de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS. (\$ 4.207. 443) por concepto del reajuste salarial de los años 2021 y 2022.

Sin embargo, con la reforma de la demanda, dijo que, a febrero de 2022, ha dejado de percibir 4.161.612 y desde marzo de 2022 a febrero de 2023 \$ 6.407.398 y desde marzo a mayo de 2023, \$ 2.150.803. Que en la actualidad devenga un salario de 3.175.518, cuando en realidad debería devengar, \$ 3.892.452., existiendo una diferencia de \$ 701.857.

Respecto de la competencia por la cuantía, se tiene que el art. 26 del C.G.P., dispone: “ La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

De manera clara, dicha disposición legal, señala que la cuantía se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda. Aclarando que no se tendrán en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Analizado entonces las pretensiones de la demanda, se logra evidenciar que el demandante reclama el pago de \$ 924.952, por concepto de reajuste salarial de noviembre de 2020 a febrero de 2021. El pago de \$ 4.161.612, por concepto de reajuste salarial, de marzo de 2021 a febrero de 2022. El pago de \$ 6.407. 388, por concepto de reajuste salarial de marzo de 2022 a febrero de 2023. El pago de \$ 2.150. 802, los que sumados arrojan un total de \$ 13.644.754, suma inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S, señala: “Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás...” (...) “Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”

En razón de lo anterior, es dable concluir la falta de competencia de este despacho para conocer de la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por el señor LUIS GERARDO SANCHEZ MORANTES, dado que la cuantía de su pretensión no supera la cuantía de los 20 SMLMV.

Consecuente con lo anterior y con fundamento en el artículo 12 del CPTSS, el despacho declara la falta de competencia para conocer de la demanda de LUIS GERARDO SÁNCHEZ MORANTES contra de FL COLOMBIA S.A.S, toda vez que el competente es el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de BARRANQUILLA.

Así las cosas, este juzgado se abstendrá de admitir la demanda y, en consecuencia, se ordenará la devolución al JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 44 No. 38-80, Antiguo Edificio Telecom, Sótano.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JUZGADO 016 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 027 del 9 de octubre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho. Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente proceso y, en consecuencia, ABSTENERSE de admitir la demanda promovida por LUIS GERARDO SÁNCHEZ MORANTES, en contra de FL COLOMBIA S.A.S, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER al JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de BARRANQUILLA, la presente demanda de LUIS GERARDO SÁNCHEZ MORANTES en contra de FL COLOMBIA S.A.S, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
Rad/No. 08-001-31-05-016-2023-00156-00